

|                 |                                                                               |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Tipo de Proceso | Ejecutivo                                                                     |
| Radicado        | 05001 31 03 022 2022 00380 00                                                 |
| Demandante      | Compañía Empaques S.A.                                                        |
| Demandados      | Agave S.A.S.                                                                  |
| Auto Inter Nro. | 994                                                                           |
| Asunto          | Ordena correr traslado por 10 días de excepciones.<br>Niega Amparo de pobreza |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del término previsto para ello, el extremo ejecutado arrió escrito de contestación a la demanda. En virtud de ello, se ordena proceder de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, esto es: correr traslado, al ejecutante, por el término de 10 días hábiles, para que se pronuncie frente a ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda a hacer valer.

Frente al amparo de pobreza deprecado por el extremo ejecutado, es menester citar la posición del Tribunal Administrativo de Boyacá que en decisión adoptada 22 de octubre de 2021 en radicado 15001-23-33-000-2019-00161-00 estimó que no cualquier dificultad económica, hablando de personas jurídicas, habilita automáticamente el acceso al beneficio:

***“(…) Esas dificultades económicas, en todo caso, deben ser graves al punto que, de cumplirse la carga procesal pecuniaria, se afectaría o se pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera de la empresa. Esto es, los simples apuros económicos no son per se razón suficiente para conceder el beneficio del amparo de pobreza a las personas jurídicas, pues sólo las situaciones de extrema gravedad económica debidamente acreditadas hacen procedente dicho beneficio a favor de las personas jurídicas.***

*De ahí que a la persona jurídica le corresponda probar, por medio de los estados financieros actualizados, que se encuentra en una **crítica situación económica** y que, por ende, **no puede cumplir con las cargas procesales pecuniarias, porque se vería afectada de manera grave la sostenibilidad financiera de la compañía**. Al juez, por su parte, le compete examinar las pruebas con las que se pretenda demostrar la difícil condición económica de la empresa y determinar si existe una **situación de extrema necesidad**, que le impida a la persona jurídica cumplir con las cargas procesales monetarias. (…)”<sup>1</sup>*  
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

En este punto, se precisa que si bien dicho autoridad judicial en forma alguna es órgano de cierre para este despacho la interpretación que realiza de la figura del amparo de pobreza para personas jurídicas es compartida por esta dependencia judicial. En consecuencia, no se concede el amparo de pobreza debido a que el petente no suministro medio de convicción alguna, más que su mera

<sup>1</sup> C.E., Sec. Cuarta, Auto 2006-02221 (18169), may. 5/2011. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

declaración, de la situación de extrema necesidad que atraviesa la sociedad Agave S.A.S. y en ese sentido no logró acreditar la falta de capacidad de pago para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia en los términos del artículo 151 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**

**Juez**

cc



**Firmado Por:**

**Adriana Milena Fuentes Galvis**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 022**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937c91c9852c321dc78d504e471f77e0a7494f52cb5709f7603002133da16092**

Documento generado en 24/10/2023 02:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**